



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los catorce (14) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022) siendo las tres y treinta y dos minutos de la tarde (3:32 pm), fecha y hora fijada en autos del pasado veinte (20) de abril, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por el señor **GUILLERMO OVIEDO BARRIOS y OTROS** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, radicado bajo el No. 73001-33-33-004-2021-00219-00.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley No. 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderada: HUILLMAN CALDERON AZUERO

Cédula de Ciudadanía: 14238331 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 102555 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 6ª No. 1-36 B/ La Pola de Ibagué

Teléfono: 3002114181

Correo Electrónico: huillman@hotmail.com

PARTE DEMANDADA

NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Apoderada: ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO

Cédula de Ciudadanía: 1032432768 de Bogotá

Tarjeta Profesional: 241307 del Consejo Superior de la Judicatura.

Teléfono: 3132583434

Correo Electrónico: Procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Se hace presente el doctor ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO, quien actúa en calidad de apoderado sustituto del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a quien se le reconoce personería en los términos y para

los efectos del memorial de sustitución allegado de manera previa a la presente diligencia. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

Se deja constancia que hasta este momento procesal y pese a haber sido debidamente notificado, no comparece apoderado alguno que represente los intereses del departamento del Tolima.

1. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin observación alguna

PARTE DEMANDADA FOMAG: Sin objeciones

Escuchadas las anteriores manifestaciones, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

A través del presente medio de control se pretende la declaratoria del oficio del 27 de octubre de 2021 radicado de salida No. TOL2021EE038250, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías a los demandantes y en consecuencia, que se condene a la entidad accionada a pagar a su favor, la sanción de que trata el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos:

1. Que los demandantes ostentan la calidad de docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. Que los demandantes solicitaron a la parte demandada, con el cumplimiento de los requisitos legales, el reconocimiento y pago de sus cesantías.
3. Que la parte accionada no cumplió el plazo establecido en la ley, para expedir la resolución de reconocimiento y efectuar el pago de las cesantías efectivamente reconocidas.
4. Que a través de apoderado, los demandantes solicitaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de sus cesantías, mediante derecho de petición, lo cual fue denegado a través del acto administrativo demandado.

A través de apoderado, el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** se opuso a las pretensiones de la demanda, señalando frente a la mayoría

de los hechos, que se atenía a lo que resultara probado al interior del proceso. Como excepciones formuló las que denominó como: a) Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, b) improcedencia de la indexación de las condenas, c) falta de legitimación en la causa por pasiva, compensación, sostenibilidad financiera y la genérica.

EI DEPARTAMENTO DEL TOLIMA no contestó demanda.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con los argumentos expuestos por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG en su contestación, dentro del presente asunto debe el Despacho determinar si, *los demandantes en su calidad de docentes, tienen derecho a que las Entidades demandadas, en la medida de sus competencias, les reconozcan y paguen la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías, o si por el contrario, el acto administrativo acusado que negó esta pretensión se encuentra ajustados a derecho.*

PARTE DEMANDANTE: De acuerdo

PARTE DEMANDADA - FOMAG: De acuerdo

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

3. CONCILIACIÓN

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada- Ministerio de Educación: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que aunque no se cuenta con certificación del Comité de Conciliación, se tiene como postura no proponer fórmula de acuerdo teniendo en cuenta la fecha de solicitud de cesantías.

Por lo anterior, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

4. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

8.1. PARTE DEMANDANTE

8.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda.

No solicitó la práctica de pruebas.

8.2. PARTE DEMANDADA - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG

8.2.1 Téngase como pruebas en lo que fuere legal los documentos aportados con el escrito de contestación de demanda

8.2.2 DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

No contestó la demanda

8.3. PRUEBA DE OFICIO

- Por Secretaría, ofíciase a la FIDUPREVISORA S.A, con el fin de que certifique en el caso de cada uno de los demandantes, en qué fecha le fue remitido el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías; de igual forma, para que acredite la fecha en que a cada uno de ellos les fue puesto a su disposición, el dinero correspondiente a las cesantías efectivamente reconocidas, esto en caso de haberse cancelado esta prestación. **Por Secretaría Ofíciase**, concediendo al efecto un término de quince (15) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación.
- Por Secretaría, ofíciase al departamento del Tolima, con el fin de que aporte en el caso de cada uno de los demandantes, los expedientes administrativos que precedieron a la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las cesantías. **Por Secretaría Ofíciase**, concediendo al efecto un término de quince (15) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: Teniendo en cuenta que la prueba que va a ser allegada es únicamente documental, se determina que cuando la misma arribe al expediente, se pondrá en conocimiento de las partes, sin necesidad de realizar audiencia de pruebas para su incorporación. Efectuado lo anterior, el Despacho correrá traslado a través de auto para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito. **LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación de que ha quedado debidamente grabada, siendo las 3:55 pm.

A continuación, se presenta el link de la grabación correspondiente a la audiencia inicial:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/c080fa37-20ef-4d33-bb7e-bd1b92c5d1ac?vcpubtoken=6428bae1-dcfe-4db6-81b6-9b41b40bf730>



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Jueza

